

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE Y DE SU CONSEJO GENERAL, Y SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES.

PREÁMBULO

I

La Constitución Española, en el artículo 149.1.18ª, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y, en el artículo 36, prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica en esta materia, dictada por el Estado, se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores.

Los Consejos Generales, en aquellos colegios de estructura múltiple, se configuran como órganos de representación y coordinación de los diferentes Colegios, que garantizan la coherencia y homogeneidad en la ordenación de la profesión. Así lo reconoce la STC 201/2013, de 5 de diciembre, FJ 9.

La estructura competencial entre los Consejos Generales y Superiores y sus Colegios territoriales ha de estar regulada de forma que estén delimitadas dichas competencias para el funcionamiento más eficiente y favorecer la gobernanza. De esta forma, el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en adelante Consejo COLEF, lo formaban todos los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (COLEF o COPLEF) de las Comunidades Autónomas de España.

Los anteriores Estatutos Generales fueron aprobados por el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física. El Consejo COLEF es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y fue creado por el Real Decreto 2353/1981 de 13 de julio, sobre constitución por segregación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y el País Vasco y constitución y regulación provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España, bajo la denominación de Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España, denominación modificada en 1999 por la de Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, denominación que se mantiene hasta la actualidad.

Así, la anterior denominación del Consejo COLEF y de los Colegios Oficiales que lo integran ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo, siendo las dos últimas las verificadas a través del Real Decreto 2106/1983, de 15 de junio, por el que se modifica la denominación de los

Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España y a través del Real Decreto 1641/1999, de 22 de diciembre, por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España. Las citadas modificaciones fueron transformando la Organización Colegial, basada en una profesión –profesor de educación física- en una Organización Colegial aglutinadora de diversas ocupaciones, pero basada en una titulación universitaria que, además, iba sufriendo también cambios de denominación. Esta denominación corporativa basada en una titulación académica ha originado una desafortunada confusión entre profesión y titulación.

En la medida que la denominación de la Organización Colegial no puede basarse en una titulación, considerando que, además, a dicha titulación universitaria se le están sumando otras diferentes en el mismo área científica, teniendo en cuenta que la futura regulación de los servicios profesionales avanza hacia la no exigencia de titulaciones concretas, sino a la acreditación de cualificaciones profesionales, el Pleno del Consejo COLEF ha considerado oportuno adoptar una nueva denominación e iniciar de este modo un proceso de reajuste colegial que se adapte mejor a las actuales y futuras exigencias legales en materia de Colegios y servicios profesionales y a las reformas estructurales que ha emprendido el Gobierno para adaptar nuestro sistema económico a las necesidades de mejora de la competencia.

El cambio de denominación reúne los requisitos establecidos en el Reglamento provisional por el que se rige el Consejo General y los Colegios integrantes del mismo, aprobado por Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio, y en la legislación de Colegios Profesionales, y se fundamenta en diversas razones. La denominación propuesta se encuentra en sintonía con la filosofía de “una única interlocución de las profesiones económicas ante las Administraciones Públicas” y, sobre todo, “un mejor servicio de ordenación y desarrollo de la economía en general, y de la empresa en particular, así como a los consumidores y usuarios”.

La nueva denominación, que consolida la realidad actual de una Organización Colegial aglutinadora de diversas ocupaciones en torno a las ciencias de la educación física y del deporte, ya reguladas en el ámbito estatal y autonómico, trata de ceñirse al ámbito material conceptual previsto en el artículo 43.3 de la Constitución: la educación física y el deporte. De este modo, además, se mantiene la seña de identidad institucional histórica de la Organización Colegial, que nació en torno a la profesión de profesor de educación física.

El avance y desarrollo de nuevos servicios de prácticas deportivas junto al fenómeno de extensión del deporte, en su concepción amplia, dirigido a numerosos colectivos con características diferenciales, ha provocado una proliferación de enseñanzas de diferente nivel competencial para poner al servicio de la ciudadanía, técnicos y profesionales debidamente cualificados para el nivel de exigencia científica y técnica a desempeñar.

En la reunión del 88º Pleno celebrada en Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 17 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo COLEF aprobó, por una mayoría cualificada del 75 por ciento de sus miembros, el cambio de la denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, para adecuarse mejor a la realidad social en que deben desenvolverse tales instituciones, así como las personas profesionales que las integran.

Las nuevas denominaciones que se proponen son más respetuosas con el nuevo panorama actual de titulaciones universitarias, que han ido enriqueciendo el elenco de ocupaciones deportivas a desempeñar. En este orden de cosas, la nueva nomenclatura garantiza que los servicios deportivos de mayor nivel competencial se lleven a cabo por profesionales debidamente cualificados, con la respectiva capacitación técnica y científica, hecho que no dejará de precipitar efectos favorables para la sociedad y la ciudadanía.

Es necesario mencionar que la nueva denominación también protege los intereses de las personas consumidoras de los servicios deportivos. La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de Educación Física y Deportiva por parte del personal colegiado con titulación universitaria en ciencias de la actividad física y del deporte es uno de los fines esenciales de estas corporaciones de Derecho Público.

Así pues constituye uno de los objetos de este Real Decreto la aprobación del cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

El artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece que la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

II

Por otro lado, y en lo que a los nuevos Estatutos se refiere, la Constitución Española en su artículo 36 establece que el régimen jurídico de los Colegios Profesionales debe ser regulado por ley, es decir, se faculta al poder legislativo a sancionar leyes que, por intereses generales, deban regular una determinada profesión y su consiguiente Colegio Profesional, encontrándose la legislación básica al respecto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

A través de la reseñada ley, se recogen los principios jurídicos básicos en esta materia y se garantiza la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y la plena capacidad para el cumplimiento de sus fines profesionales. De este modo, la Ley no solo define los Colegios Profesionales y destaca su

cauce orgánico para la participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, sino que también regula la organización y el funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible.

En lo que concierne al Consejo General, éste es imperativo si están constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional, es decir, en aquellos Colegios de estructura múltiple.

Específicamente, el Consejo General tiene la función de elaborar los Estatutos Generales del Colegio, pudiéndose establecer, de este modo, pautas unitarias de regulación comunes para todos los Colegios territoriales.

El reconocimiento de la atribución de la potestad normativa al Consejo General es explícita en tanto que es la propia Ley 2/1974 la que atribuye esta potestad de elaborar los Estatutos y reglamentos de régimen interior, entre otros textos normativos. El fundamento de la atribución de esta potestad normativa estriba en la consagración de un estatus de autonomía del órgano en dicha Ley.

Dicho lo cual, debe apuntarse que uno de los deberes fundamentales de todo Colegio Profesional es el interés de garantizar los derechos de la ciudadanía mediante el control del recto ejercicio de la profesión, así como el patrocinio de los intereses de sus miembros, principio inspirador que debe mover y orientar toda actuación corporativa al logro de este propósito. No obstante, y especialmente en este caso, este cometido sería de difícil alcance si no viniera acompañado de una ordenación eficaz del ejercicio de la profesión, con virtualidad para responder, de un modo contundente, a las realidades a las que hoy en día se enfrentan las personas profesionales de la Educación Física y Deportiva.

En esta línea, se ha considerado prudente y razonable promover un texto estatutario más acorde a los tiempos que corren, actualizado y capaz de vertebrar las soluciones que necesita la profesión, de modo que pueda alcanzarse de un modo más eficaz la consecución de los fines que tienen encomendadas las instituciones y entidades que participan en el Consejo COLEF.

Los vigentes Estatutos Generales del Consejo COLEF (Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física) se revelan desfasados e insuficientes para dirimir cada una de las disputas y controversias que se suscitan en el seno de la profesión en la actualidad. Es por esto que se hace indispensable emprender un nuevo proyecto que constituya el eje del sistema normativo de los Colegios Profesionales que conforman el Consejo General, pues contienen el régimen jurídico básico así como la organización corporativa.

A este respecto, la elaboración de estos nuevos Estatutos pretende erigirse en el principal pilar de apoyo homogeneizador y armonizador de todas las personas profesionales de la Educación Física y Deportiva del Estado, para crear y consolidar una unidad conceptual de la que hasta la fecha se carece.

Así, uno de los objetivos de estos Estatutos es romper con la identificación heterogénea de las profesiones y denominaciones que impera en el sector de la Educación Física y Deportiva, problemática que acució

precisamente, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, al extinguir la titulación respectiva que venía rigiendo desde 1999.

Por último, no puede dejar de destacarse que la regulación de los Estatutos aprobados por el presente real decreto siempre deberá entenderse e interpretarse sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en la materia que concierne a los Colegios Profesionales y Consejos Autonómicos. En este sentido, cabe resaltar la mención expresa que se efectúa, entre otras, en la Disposición final segunda de estos Estatutos, evidenciando el respeto que se profesa al ámbito competencial de los distintos Colegios Profesionales que integran este Consejo.

En este contexto y en uso de sus funciones, el Pleno del Consejo COLEF, en la reunión del 89º Pleno celebrado en Toledo el pasado 23 de marzo de 2019, adoptó por una mayoría cualificada de sus miembros, los nuevos Estatutos Generales del Consejo COLEF.

Los nuevos Estatutos reúnen los requisitos y previsiones establecidos en el artículo 6.3 de la Ley 2/1974, el cual ha constituido el esqueleto sobre el que se ha esgrimido el cuerpo de estos nuevos Estatutos Generales, debidamente completado y adaptado al Consejo COLEF. En concreto, los Estatutos Generales que se presentan se sintetizan en la definición del estatus jurídico de las personas Educadoras Físico Deportivas de España, la estructura y organización de su Consejo General, los regímenes económico, disciplinario y jurídico de los actos y los fines y funciones específicas que atañen a dicho Consejo General.

El Real Decreto propuesto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Este real decreto responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan la necesaria adaptación de los Estatutos Generales de la Organización Colegial. Se trata de clarificar la denominación en orden al establecimiento de un marco de actuación más acorde con la funcionalidad actual del Consejo General y para la ordenación de la actividad frente a los usuarios y al público en general.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, puesto que únicamente tiene por objeto la regulación imprescindible para atender las necesidades señaladas. En todo caso, cabe indicar, que no afecta al régimen de ejercicio de la función, sino únicamente a la reordenación del ámbito de actuación y la clarificación de la denominación que son elementos fundamentales en la propia existencia y funcionamiento de un Colegio Profesional.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, dado que se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico y responde al reparto

competencial establecido en la Constitución Española, generando un marco establece y predecible tanto para las Administraciones Públicas como para sus administrados. En cuanto al principio de transparencia, la norma ha sido sometida a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este real decreto no se ha procurado que la norma genere nuevas ni adicionales cargas a la ciudadanía sino, en último caso, las menores cargas administrativas para la ciudadanía por la simplificación real que supone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO

Artículo 1. *Denominación del Consejo General.*

El Consejo General de Colegios de Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte pasará a denominarse Consejo General de Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos.

Artículo 2. *Denominación de los Colegios Oficiales.*

Los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte pasarán a denominarse Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos.

Artículo 3. *Aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos de España y del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos.*

Se aprueban los nuevos Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos de España y de su Consejo General, cuyo texto figura en el anexo del presente real decreto.

Disposición adicional primera. *Referencias a la denominación anterior.*

Las referencias contenidas en las normas vigentes a los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, se entenderán hechas a los “Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos” y al “Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva”.

Disposición adicional segunda. *Patrimonio inmobiliario.*

El patrimonio inmobiliario del antiguo y único Colegio Oficial de Profesores de Educación Física de España pasará a formar parte del Patrimonio del

Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva, cuyo cambio de adscripción podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante el traslado de la disposición administrativa por la que se aprueben estos Estatutos Generales.

Disposición adicional tercera. *Garantía de permanencia y acceso.*

Las personas que a la aprobación de los Estatutos por el presente real decreto se encuentren colegiadas conservarán sus derechos como personas colegiadas de acuerdo con lo previsto en los mismos.

También podrán incorporarse aquellas personas cuyo título extranjero se encuentre homologado, declarado equivalente o reconocido por el Estado español en materia de Educación Física y Deportiva, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa española en materia de establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, aprobados por el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, el Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados de Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, el Reglamento Provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física en España publicado como Anexo al Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio, sobre constitución por segregación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y el País Vasco y constitución y regulación provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados mediante este real decreto se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las Comunidades Autónomas para los Colegios y Consejos Autonómicos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final tercera. *Aplicación supletoria de lo dispuesto en los Estatutos Generales.*

Las previsiones de los Estatutos aprobados por este real decreto tendrán aplicación supletoria en torno a lo dispuesto en los Estatutos Particulares de cada Colegio Oficial y en la legislación autonómica en general, respecto a las siguientes materias:

a) Del Título II - Sección II - Del régimen de responsabilidades – Capítulo segundo: Procedimiento disciplinario: Artículo 31: Expediente disciplinario y tramitación.

b) Del Título III - De los Colegios Oficiales: Constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Colegios de Educadores Físico Deportivos, convocatoria electoral y proceso de elección de sus cargos.

c) Del Título IV - De los Consejos Autonómicos: Constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos.

Disposición final cuarta. *Adaptación de Estatutos de los Colegios Oficiales.*

Las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte deberán adaptar sus correspondientes Estatutos Particulares a los Estatutos aprobados por el presente real decreto en el plazo de un año y, una vez aprobados por la correspondiente Asamblea General, serán remitidos para su sanción al Consejo General o, en su caso, al Consejo Autonómico que proceda.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

**ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE
EDUCADORES FÍSICO DEPORTIVOS DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO
GENERAL**

TITULO I

De la Organización Colegial de la Educación Física y Deportiva

CAPÍTULO I

**De los Educadores Físico Deportivos y las Educadoras Físico Deportivas
de España**

Artículo 1. *La profesión.*

1. Son Educadores Físico Deportivos y Educadoras Físico Deportivas quienes, acreditando el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se encuentran incorporados/as a un Colegio Oficial de Educadores Físico Deportivos.

2. La profesión de Educador Físico Deportivo y Educadora Físico Deportiva exigirá un título universitario oficial de grado vinculado directamente con el ejercicio de la profesión de la Educación Física y Deportiva, siempre que dicho título cumpla con los requisitos previstos por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

3. Los títulos universitarios que dan acceso a la profesión son: Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Grado en Ciencias del Deporte y Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

4. Los Educadores Físico Deportivos y las Educadoras Físico Deportivas prestan un servicio a la sociedad de interés público, en el marco de un cuidado estricto de la salud y seguridad de la ciudadanía y de la protección de la persona consumidora y usuaria, por medio de métodos técnicos y científicos con un nivel de cualificación universitaria, propios de las ciencias de la actividad física y del deporte, orientados a la educación integral del individuo a través de la ejercitación física o deportiva. Dirigen técnicamente y/o intervienen directamente en todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación organizada, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, la mejora de los hábitos saludables, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

5. El ejercicio de la profesión de la Educación Física y Deportiva estará sujeto a las normas y disposiciones sobre defensa de la competencia, sobre competencia desleal y sobre publicidad, así como a la legislación general y específica sobre ordenación sustantiva de la misma.

6. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios Oficiales observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

7. Asimismo, en el ejercicio profesional, las personas Educadoras Físico Deportivas quedan sometidas a la normativa legal, estatutaria y reglamentaria que resulte de aplicación, y al fiel cumplimiento de las previsiones contenidas en los Códigos de Buen Gobierno que pudieran aprobar internamente tanto los propios Colegios Oficiales como los Consejos Autonómicos y el Consejo General, así como de las normas y usos de la deontología profesional y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

8. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en la legislación de referencia.

Artículo 2. Actos profesionales.

1. Los Educadores Físico Deportivos y las Educadoras Físico Deportivas prestarán servicios de Educación Física y Deportiva, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, y actuando mediante procedimientos de análisis, diagnóstico, planificación, implementación, control y evaluación, entre otras.

2. Los actos que, en el ejercicio de la profesión, corresponden a las personas Educadoras Físico Deportivas serán aquellos que se determinen por Ley. En defecto de Ley, y a título enunciativo y no limitativo, se consideran actos propios de la profesión los siguientes:

a) La dirección y gestión, dirección técnica y coordinación deportiva en entidades públicas y privadas.

b) La actuación profesional en la enseñanza de la materia de educación física en todos los niveles educativos.

c) La actuación profesional en la formación de profesionales y técnicos en ciclos formativos de formación profesional, enseñanzas deportivas de régimen especial, enseñanzas universitarias en ciencias del deporte, enseñanzas deportivas en formaciones profesionales para el empleo y enseñanzas en formaciones fuera del sistema educativo (no formales).

d) La preparación física de equipos y deportistas, y la readaptación física en el rendimiento deportivo.

e) La educación física y deportiva para la infancia y juventud en los centros escolares y deportivos.

f) La educación deportiva, recreación deportiva y el acondicionamiento físico a todo tipo de personas y grupos, incluidos aquellos con factores de riesgo y/o patologías, y a poblaciones especiales, entre las que se incluirán niños/as y adolescentes, las personas mayores, mujeres en periodo de gestación o postparto, personas con discapacidad física o psíquica, y otros colectivos en riesgo de exclusión social, todo ello con excepción de los actos y competencias propias de las profesiones establecidas en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

g) La conducción de actividades físicas de turismo activo para poblaciones especiales con factores de riesgo.

h) El asesoramiento, consultoría, evaluación, control, inspección, realización de informes periciales, visados y certificación técnica de proyectos deportivos.

Todo ello, sin perjuicio del resto de actos que puedan desarrollarse en el marco de su profesión en las diferentes Comunidades Autónomas que cuenten con regulación del ejercicio profesional.

CAPÍTULO II

La Organización Colegial

Artículo 3. *Organismos rectores.*

1. Las corporaciones colegiales que rigen la profesión de la Educación Física y Deportiva, a las que les corresponde la ordenación del ejercicio de la profesión en sus ámbitos respectivos, son el Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva, en lo sucesivo Consejo General, los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos, en adelante Consejos Autonómicos, y los Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos de España, en adelante, Colegios Oficiales.

2. Todos los organismos colegiales se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las respectivas disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 4. *Personalidad y naturaleza jurídica de las entidades que la componen.*

1. Los Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos de España son corporaciones de Derecho Público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado y por las Comunidades Autónomas respectivas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. No podrán constituirse Colegios Oficiales de ámbito territorial inferior a la provincia.

Artículo 5. *Actos y resoluciones corporativas.*

1. Los actos y resoluciones de los Colegios, de los Consejos Autonómicos y del Consejo General serán ejecutivos cuando estén sujetos a Derecho administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en su caso, en la legislación autonómica.

2. Los actos y resoluciones del Consejo General ponen fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, si bien, con carácter previo, podrá interponerse contra los actos y resoluciones del Consejo General recurso de reposición ante el mismo Consejo General, en el plazo de un mes. También pondrán fin a la vía administrativa los actos y resoluciones de los Consejos Autonómicos, si no se dispone otra cosa en la legislación autonómica.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona física o jurídica podrá dirigirse al Consejo General para plantear cualquier tipo de queja o reclamación en relación con cualquier asunto relacionado con la Organización Colegial o la profesión de la Educación Física y Deportiva. Con carácter previo a la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo General relativa a una actuación de un Colegio en particular, deberá presentarse aquella ante dicho Colegio o Consejo Autonómico, si así lo prevé la legislación autonómica.

4. Los actos y resoluciones relativos a sus relaciones laborales o civiles estarán sujetos al régimen jurídico correspondiente.

CAPÍTULO III

Servicios profesionales a la ciudadanía

Artículo 6. *Página web y Ventanilla única.*

1. Los Colegios Oficiales y demás corporaciones colegiales a las que se aplican estos Estatutos Generales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

2. La Ventanilla única se dispondrá en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. Los Colegios Oficiales y demás corporaciones colegiales a las que se apliquen estos Estatutos Generales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas, así como crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 7. Servicio de atención a colegiados/as y a personas consumidoras o usuarias.

1. Los Colegios Oficiales y demás corporaciones colegiales a las que se aplican estos Estatutos Generales tienen la función de atender las quejas o reclamaciones presentadas por personas colegiadas.

2. Asimismo, dispondrán de un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de las personas colegiadas se presenten por cualquier persona consumidora o usuaria que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias en su representación o en defensa de sus intereses. Tal servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

3. Los Colegios Oficiales y demás corporaciones colegiales a las que se aplican estos Estatutos Generales, a través de este servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

Artículo 8. Comunicaciones.

Será función de los Colegios Oficiales atender las solicitudes de información sobre sus personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellas impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o texto legal

que resulte de aplicación, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Artículo 9. Gobierno corporativo y Memoria Anual.

1. Los Colegios Oficiales y demás corporaciones colegiales a las que se aplican estos Estatutos Generales estarán sujetos al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, o texto legal que resulte de aplicación.

2. Los Colegios Oficiales deberán facilitar al Consejo General los datos necesarios para la elaboración de la Memoria Anual de la Profesión.

**TÍTULO II
De la colegiación**

SECCIÓN 1.ª DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

**CAPÍTULO I
Régimen de colegiación**

Artículo 10. Colegiación.

1. La colegiación será requisito exigible cuando así lo establezca la legislación estatal en el ejercicio profesional como garantía de los intereses de sus destinatarios. La colegiación se realizará donde la persona interesada tenga su domicilio profesional único o principal, bastando dicha colegiación para ejercer en todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Por lo que respecta a la función pública, se estará a lo que disponga la legislación estatal y/o autonómica en cada caso. El Consejo General colaborará con los Colegios Oficiales a fin de que éstos puedan disponer de los medios necesarios para que las personas solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática en los términos de la legislación básica sobre Colegios profesionales.

2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier otro Colegio Oficial diferente de aquél al que estuviere incorporado/a, no podrá exigirse a las personas Educadoras Físico Deportivas comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a las personas colegiadas del Colegio Oficial donde vaya a intervenir por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, corresponderá al Colegio Oficial del territorio donde se ejerza la actividad profesional el ejercicio de potestad disciplinaria y la tramitación y

resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiera lugar como consecuencia de la actuación profesional y sin perjuicio de lo que se establece en el párrafo siguiente.

4. Todas las sanciones que se impongan derivadas del ejercicio profesional tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de España, a cuyo fin el Colegio Oficial o Consejo Autonómico que las imponga tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General para que éste pueda informar al resto de los Colegios Oficiales. Para la comunicación, los Colegios Oficiales deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en los artículos 27 y siguientes de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

5. En el caso de desplazamiento temporal de una persona profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones. Esta previsión va referida tanto a la persona colegiada española que se desplaza a otro Estado miembro de la Unión Europea como a la persona profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea que se desplaza a España. El régimen aplicable en tales casos será el previsto en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), resultando suficiente, para ejercer la profesión temporalmente, la mera comunicación a la autoridad competente.

6. En el caso de que la colegiación sea requisito exigible cuando así lo establezca la legislación estatal para el ejercicio de la profesión, cuando una persona cumpla con los requisitos definidos en el artículo 1.2 de los presentes Estatutos Generales y esté ejerciendo la profesión de la Educación Física y Deportiva sin estar colegiado/a, se procederá a su colegiación de oficio para que, velando por la garantía y seguridad de las personas consumidoras y usuarias, lo ejerza legalmente y no incurra en actos ilegales.

7. El procedimiento de colegiación de oficio lo desarrollarán los Colegios Oficiales en sus Estatutos Particulares o Reglamentos de Régimen Interior atendiendo a las siguientes cuestiones: (I) acordar iniciación de expediente; (II) recabar información del resto de las administraciones públicas conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o texto legal que lo sustituya; (III) requerir a la persona interesada la documentación pertinente para su colegiación con la indicación del inicio del expediente y confiriéndole un plazo determinado para alegaciones.

Artículo 11. Número de integrantes.

No podrá limitarse el número de personas que compongan los Colegios Oficiales, ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevas personas aspirantes.

Artículo 12. *Clases de colegiación.*

Se establecen los siguientes tipos de colegiación:

a) Colegiación ordinaria: serán aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de los presentes Estatutos Generales. Las personas colegiadas ordinarias podrán ser ejercientes o no ejercientes.

b) Colegiación de honor: aquellas personas a las que los Colegios Oficiales concedan esta distinción por sus méritos, profesionales o académicos, concernientes a las actividades profesionales de la Educación Física y Deportiva, o respecto a la Organización Colegial en general o de un Colegio Oficial en particular; también quienes hayan destacado por su especial labor en interés de la ciudadanía en materia de la Educación Física y Deportiva. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los respectivos Estatutos Particulares.

CAPÍTULO II

Adquisición de la condición de persona colegiada y solicitud de ingreso

Artículo 13. *Requisitos de colegiación.*

Para la incorporación a un Colegio Oficial, será necesario acreditar las siguientes condiciones generales de aptitud:

a) Ser mayor de edad.

b) Estar en posesión de un título oficial que dé acceso al ejercicio de la profesión de la Educación Física y Deportiva, según lo especificado en el artículo 1 de los presentes Estatutos.

c) No estar incurso en alguna de las causas que legal o estatutariamente inhabiliten o incapaciten para el ejercicio de la profesión.

d) Satisfacer la cuota de ingreso que determine el Colegio Oficial, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

e) Aceptar por escrito los estatutos, reglamentos y normativa colegial.

Artículo 14. *Derecho de incorporación.*

Los Colegios Oficiales no podrán denegar el ingreso a las personas Educadoras Físico Deportivas que, reuniendo las condiciones de aptitud exigidas en el artículo 13 de los presentes Estatutos Generales, no estén incurso en alguna de las causas de incapacidad enumeradas en la Ley o en estos Estatutos.

Artículo 15. *Procedimiento.*

1. La Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial, resolverá sobre las solicitudes de incorporación al mismo. La Junta podrá delegar en la Secretaría del Colegio Oficial esta atribución.

2. La denegación de incorporación al Colegio Oficial, requiere resolución fundamentada de la Junta de Gobierno.

3. Por la Junta de Gobierno se practicarán cuantas diligencias e informaciones se consideren oportunas, debiéndose dictar la resolución que proceda en el plazo máximo de tres meses, desde el momento de la solicitud, pasado el cual, sin dictarse aquella, se considerará admitida.

4. Si en la resolución fuere denegada o suspendida la incorporación, se notificará a la persona interesada, quién podrá interponer, ante el Consejo Autonómico correspondiente o, en su defecto, ante el Consejo General, el recurso que se regula en los presentes Estatutos Generales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la respectiva normativa autonómica en cuanto al régimen jurídico de los acuerdos colegiales y de su impugnación.

Artículo 16. *Pérdida de la condición de persona colegiada.*

1. La condición de persona colegiada se perderá:

a) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

b) Por sanción firme de expulsión del Colegio Oficial, acordada en expediente disciplinario.

c) Por fallecimiento.

d) Por baja voluntaria.

2. La pérdida de la condición de persona colegiada será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo Autonómico, en su caso.

Artículo 17. *Comunicación de incorporaciones y bajas.*

Los Colegios Oficiales facilitarán al Consejo General, y en su caso a los Consejos Autonómicos, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de personas colegiadas y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de personas colegiadas y de sociedades profesionales de aquéllos/as.

Artículo 18. *Incompatibilidades con el ejercicio profesional.*

El ejercicio profesional de las personas Educadoras Físico Deportivas, es incompatible con los cargos y empleos públicos en los casos en los que se prevea expresamente la incompatibilidad, según la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, y la Ley 3/2015 de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Artículo 19. *Comunicación de incompatibilidad.*

La persona Educadora Físico Deportiva afectada por alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior, deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno de su respectivo Colegio Oficial, cesando automáticamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 20. *Pase a situación de no ejerciente.*

Por la Junta de Gobierno del respectivo Colegio Oficial, se acordará, previo trámite y resolución del procedimiento, el pase a la situación de no ejerciente de aquellas personas colegiadas en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio profesional, mientras aquélla subsista, sin perjuicio de que, si hubiere lugar, resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial final en que deba quedar quien resulte incapaz para el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de las personas colegiadas

Artículo 21. *Derechos de las personas colegiadas.*

Son derechos de las personas colegiadas en situación regular los siguientes:

- a) Actuar profesionalmente en todo el territorio nacional, bien de modo particular o al servicio de empresas o entidades, cuando reúna la condición de ejerciente.
- b) Participar en el uso y disfrute de los bienes de su Colegio Oficial y de los servicios que éste tenga establecidos, así como de los que determinen el Consejo Autónomico correspondiente y el Consejo General.
- c) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan los Estatutos Particulares. Las sociedades profesionales ostentarán asimismo los derechos electorales de voto y de participación en los procesos de toma de las decisiones de los Colegios Oficiales.
- d) Llevar a cabo el ejercicio profesional con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas de la ética y deontología profesional.
- e) Recabar y obtener la protección de su lícita libertad de actuación profesional, tanto del propio Colegio Oficial, como del respectivo Consejo Autónomico y del Consejo General.
- f) Ostentar la Insignia Colegial.
- g) Cuantos otros derechos le confieran las leyes, los presentes Estatutos Generales, los Estatutos del Consejo Autónomico respectivo y los Estatutos Particulares del Colegio Oficial correspondiente.

Artículo 22. *Deberes de las personas colegiadas.*

Son deberes de las personas colegiadas, los siguientes:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

b) Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás cargas colegiales en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza. A tales efectos, se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio Oficial, el Consejo Autonómico respectivo o el Consejo General. Estatutariamente podrán señalarse cuotas diferenciadas para ejercientes y no ejercientes.

c) Denunciar al Colegio Oficial todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación o de habilitación, sea por suspensión o inhabilitación de la persona denunciada o por incursión en supuestos de incompatibilidad o prohibición.

d) Desarrollar su profesión con el máximo celo y diligencia, observando puntualmente las obligaciones que se deriven de la relación contractual con las personas arrendatarias de sus servicios pudiendo, a tal efecto, auxiliarse de colaboradores/as y de otras personas compañeras.

e) Guardar la cortesía y el respeto debido a las demás personas compañeras, evitando cualquier alusión a los mismos que sea objeto de vejación o desprestigio.

f) Los establecidos en la legislación vigente para las personas profesionales de la Educación Física y Deportiva.

CAPÍTULO IV

Ejercicio profesional bajo forma societaria

Artículo 23. *Sociedades profesionales y Registro General de Sociedades Profesionales.*

1. En el seno del Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva se creará y gestionará el Registro General de Sociedades Profesionales.

2. El Registro General estará localizado en la sede del Consejo General.

3. El Registro General funcionará en régimen de coordinación y colaboración con los registros autonómicos de sociedades profesionales que se hayan constituido o se vayan constituyendo.

4. El Registro será de aplicación a todas las sociedades profesionales previstas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, o texto legal que resulte de aplicación, en que participen como socios profesionales una o más personas colegiadas que formen parte del censo de personas colegiadas obrante en el Consejo General y que, en el momento de constitución de la sociedad o de su incorporación como socio, dispongan de sede o centro principal de actividades en España, conforme al régimen que en cada caso proceda.

5. De acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley, las sociedades profesionales podrán constituirse con objeto social único de ejercicio en común de la profesión o de ejercicio en común y multidisciplinar con otra u otras profesiones.

6. Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma con rango legal.

7. Deberán inscribirse en el Registro General, directamente o a través de los Colegios Oficiales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, los siguientes tipos de sociedades profesionales:

a) Las sociedades cuyo objeto social único sea el ejercicio en común de la profesión y que tengan su sede social en España.

b) Las sociedades cuyo objeto social único sea el ejercicio en común de la profesión que tengan su sede social fuera de España cuando forme parte de las mismas como socio al menos una persona colegiada del Consejo General, con despacho profesional principal en España, o una sociedad profesional con sede social en España.

c) Las sociedades multidisciplinarias de las que forme parte como socio al menos una persona colegiada en un Colegio Oficial con despacho profesional principal en España, tengan o no su sede social en España.

d) Las sociedades profesionales de las que formen parte como socios cualesquiera de las sociedades que, conforme a las letras anteriores, tienen el deber de inscripción en el Registro.

8. El deber de inscripción alcanza a la constitución de la sociedad profesional, así como a cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social.

9. El deber de inscripción recae en las personas colegiadas que tengan la condición de socios/as profesionales y deberá realizarse directamente en el Registro General cuando no se encuentre constituido el correspondiente Registro Autonómico.

10. La baja de la sociedad profesional en el Registro colegial, salvo si se debe al traslado de su domicilio a otra demarcación colegial, irá precedida de la acreditación ante el Colegio Oficial correspondiente de la baja en el Registro Mercantil como tal sociedad profesional o la acreditación de un cambio del objeto social que excluya el ejercicio de la profesión.

SECCIÓN 2.ª DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

De las responsabilidades de las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión

Artículo 24. Responsabilidades.

1. Las personas Educadoras Físico Deportivas, están sujetas a responsabilidad penal por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los tribunales de justicia.

2. Asimismo, las personas Educadoras Físico Deportivas, en su ejercicio profesional, están sujetas a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses de terceros. Dicha responsabilidad será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los tribunales de justicia, pudiendo acordarse por los Colegios Oficiales, los Consejos Autonómicos y el Consejo General, el aseguramiento obligatorio en sus respectivos ámbitos.

3. Las personas colegiadas que no ejerzan su deber de pago de la cuota anual ordinaria y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligadas, de forma reiterada según establezca cada Estatuto Particular, pasarán a situación irregular perdiendo así los derechos indicados en el artículo 21 apartado b), c), e), y f) de los presentes Estatutos, así como cuantos otros derechos le confieran los presentes Estatutos Generales, los Estatutos del Consejo Autonómico respectivo y los Estatutos Particulares del Colegio Oficial correspondiente, siempre y cuando no contradiga la legislación vigente. Las personas colegiadas en situación irregular podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses, de acuerdo con el índice que establezca cada Colegio Oficial.

Artículo 25. Responsabilidad disciplinaria.

1. Además de la responsabilidad civil y penal, las personas Educadoras Físico Deportivas están sujetas a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Los deberes deontológicos de las personas colegiadas deben estar recogidos en un Código que será conforme a las leyes vigentes, y accesible por las personas colegiadas y consumidoras y usuarias a través de la ventanilla única.

3. La Junta de Gobierno es el órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

4. Las sanciones que podrán aplicarse son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de los derechos colegiales o del ejercicio de la profesión.
- c) Expulsión del Colegio Oficial.

Artículo 26. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones en relación al ejercicio profesional que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Para la calificación de las infracciones y la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de los daños y perjuicios causados.
- b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

- c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
- d) La duración del hecho sancionable.
- e) Las reincidencias.

Artículo 27. *Infracciones muy graves.*

Son faltas muy graves:

- a) La infracción de lo establecido en el artículo 18 sobre incompatibilidades de los presentes Estatutos.
- b) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- c) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen los órganos de gobierno de la Organización Colegial cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra las personas compañeras con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- e) La reiteración en falta grave.
- f) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal, en relación a la inhabilitación o la suspensión de empleo o cargo público.
- g) La participación en cualesquiera actividades de las previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- h) La violación de los intereses de las personas consumidoras y usuarias en los servicios prestados por las personas colegiadas.

Artículo 28. *Infracciones graves.*

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender las cargas colegiales previstas en el artículo 22, letra b de los presentes Estatutos Generales, salvo que constituya falta de mayor gravedad.
- b) La desconsideración u ofensa grave a miembros de los órganos de gobierno de la Organización Colegial, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia las personas compañeras en el desempeño de la actividad profesional.
- c) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente.
- d) Los actos y omisiones descritos en los apartados a), b), c) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- e) El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

f) El incumplimiento de las obligaciones de inscripción en materia de Registro General de Sociedades Profesionales.

Artículo 29. Infracciones leves.

Son faltas leves:

a) La desconsideración u ofensa leve a las personas integrantes de los órganos de gobierno de la Organización Colegial, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia las personas compañeras en el desempeño de la actividad profesional, cuando no constituyan infracción grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) Las infracciones menores de los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 30. Sanciones.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

a) Por faltas muy graves:

1.º Para las infracciones de los apartados a), b), f) y g) del artículo 27 del presente Estatuto, expulsión del Colegio Oficial.

2.º Para las infracciones de los restantes apartados del mismo artículo, suspensión de los derechos colegiales o del derecho al ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Por faltas graves: suspensión de los derechos colegiales o del derecho al ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.

c) Por faltas leves: la amonestación privada y el apercibimiento por escrito mediante oficio de la Presidencia con anotación en el expediente personal.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 31. Expediente disciplinario y tramitación.

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento que se regule en los Estatutos particulares de los Colegios Oficiales.

Artículo 32. Potestad sancionadora.

1. La potestad sancionadora respecto a las personas colegiadas, corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales.

2. La potestad sancionadora respecto de las personas que integran las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales, corresponderá a los respectivos Consejos Autonómicos o, en su defecto, al Consejo General.

3. El Pleno del Consejo General será competente para ejercer la potestad sancionadora con respecto a las personas que conforman los Consejos Autonómicos y el propio Consejo General.

Artículo 33. *Trámite de audiencia.*

Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactarse por la persona Instructora la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto todo lo actuado a la persona interesada para que, en trámite de audiencia, que no podrá ser inferior a diez días naturales ni superior a quince, tenga la oportunidad de alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Artículo 34. *Resolución.*

La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada.

Artículo 35. *Comunicación de sanciones.*

1. Las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios Oficiales, remitirán al Consejo Autonómico, en su caso, y al Consejo General, testimonio de los acuerdos sancionadores adoptados en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de las personas colegiadas.

2. Asimismo, los Consejos Autonómicos remitirán al Consejo General testimonio de los acuerdos sancionadores adoptados en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de las personas integrantes de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales.

Artículo 36. *Recurso.*

Las resoluciones sancionadoras de los Consejos Autonómicos y del Consejo General, serán susceptibles, en vía administrativa, de los correspondientes recursos.

En todo caso, dichas resoluciones, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo previsto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo 37. *Prescripción de infracciones.*

1. La prescripción de las faltas se producirá a los tres meses para las leves; al año para las graves; y a los dos años para las muy graves; computándose el plazo desde el momento en que se produjeron los hechos que las motivaron.

2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente disciplinario permaneciera paralizado por más de seis meses por causa no imputable al expedientado.

Artículo 38. *Prescripción de sanciones.*

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas leves a los tres meses, computándose el plazo desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 39. *Anotaciones en el expediente.*

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a las personas colegiadas se anotarán en su expediente personal.

2. La cancelación de estas anotaciones, una vez transcurrido el plazo de prescripción de las correspondientes sanciones, se producirá de oficio o a instancia de la persona interesada ante el órgano colegial que acordó la sanción.

3. Las cancelaciones que se produzcan serán remitidas, mediante testimonio, al Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y al Consejo General.

4. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el expedientado vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de prescripción de las nuevas sanciones serán de duración doble que la de los señalados en el artículo anterior.

TÍTULO III

De los Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos

SECCIÓN 1.ª DE LAS FUNCIONES, COMPETENCIAS Y RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS COLEGIOS OFICIALES

CAPÍTULO I

Funciones y competencias de los Colegios Oficiales

Artículo 40. *Principios generales de los Colegios Oficiales.*

1. La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos de las Comunidades Autónomas, se regirán por Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la legislación autonómica y por sus propias disposiciones estatutarias. En lo no dispuesto por dichas normas será de aplicación supletoria lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales.

2. El gobierno de los Colegios Oficiales se establece sobre los principios de democracia y autonomía.

3. Cada Colegio Oficial será regido por la Junta de Gobierno y la Asamblea General.

Artículo 41. *Fines esenciales de los Colegios Oficiales.*

1. Son fines esenciales de los Colegios Oficiales, en sus respectivos ámbitos territoriales:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, de la actividad profesional de las personas colegiadas, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de las personas particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, siempre que no tengan alcance o repercusión estatal.

b) La representación exclusiva de la misma siempre y cuando el ejercicio de tal profesión esté sujeto a colegiación obligatoria por mandato de una ley estatal, y en todo caso de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 10 de los presentes Estatutos Generales.

c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de las personas colegiadas.

d) La protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados/as.

e) El desarrollo profesional continuo de las mismas.

f) El control deontológico.

g) El cumplimiento de la función social de defensa y promoción de la Educación Física y Deportiva como profesión, a través de cuantas actividades puedan contribuir a su desarrollo y avance.

Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Públicas por razón de la relación funcional.

2. Los Colegios Oficiales se regirán por las disposiciones legales estatales y autonómicas que les afecten; por los presentes Estatutos Generales, por el Estatuto del correspondiente Consejo Autonómico, por sus Estatutos Particulares, por sus Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 42. Funciones de los Colegios Oficiales.

1. Son funciones de los Colegios Oficiales, en su ámbito territorial, las que les vienen atribuidas por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, o texto legal que resulte de aplicación, por las respectivas Leyes Autonómicas de Colegios Profesionales y por los correspondientes Estatutos y Reglamentos Colegiales.

2. En todo caso, son funciones de los Colegios Oficiales: I) Organizar actividades, impartir formación y servicios comunes de interés para las personas colegiadas, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios. II) Cobrar los honorarios profesionales de las personas colegiadas y ejercientes en su ámbito territorial, a solicitud de las mismas y en las condiciones que se determinen en los Estatutos Particulares y demás normas colegiales.

Artículo 43. Delegaciones.

Los Colegios Oficiales podrán establecer delegaciones en aquellas demarcaciones en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones ostentan la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que determine la Junta de Gobierno del Colegio Oficial al crearlas o en acuerdos posteriores.

CAPÍTULO II

De los recursos económicos de los Colegios Oficiales

Artículo 44. Recursos ordinarios de los Colegios Oficiales.

Constituyen recursos ordinarios de los Colegios Oficiales:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio Oficial, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio Oficial y las de registro y certificación de habilitaciones fijadas por la Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o documentos análogos que emita la misma sobre cualquier materia de su competencia.
- d) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial y las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- e) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial por expedición de certificaciones.
- f) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 45. Recursos extraordinarios de los Colegios Oficiales.

Constituirán recursos extraordinarios de los Colegios Oficiales:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio Oficial por el Estado, organismos oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por otro título, pasen a formar parte del Patrimonio del Colegio Oficial.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio Oficial cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

SECCIÓN 2.ª DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS OFICIALES

CAPÍTULO I De la Junta de Gobierno

Artículo 46. *Composición de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno estará constituida, al menos, por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y el número de vocales que los Estatutos de cada Colegio Oficial determine, de entre los que se podrá designar una Vicesecretaría y una Vicetesorería.

Artículo 47. *Funciones de la Junta de Gobierno.*

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Someter a consulta entre la colegiación determinados acuerdos de la Junta de Gobierno que puedan resultar de interés colegial, siempre que no se trate de materias cuya competencia esté atribuida a la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos. La consulta se desarrollará en la forma que la propia Junta establezca y el resultado del mismo no tendrá carácter vinculante.

b) Resolver sobre la admisión de las personas Educadoras Físico Deportivas que soliciten incorporarse al Colegio Oficial.

c) Velar por que las personas colegiadas observen buena conducta con relación a sus colegas de ejercicio profesional y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

d) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados/as o no, la ejerzan en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

e) Someter a la aprobación de la Asamblea General las cuotas de incorporación y las cuotas periódicas que deban satisfacer las personas colegiadas. Las cuotas de incorporación no podrán ser superiores a los costes de tramitación de dicha incorporación.

f) Proponer a la Asamblea General la imposición de cuotas extraordinarias.

g) Recaudar el importe de las cuotas para el sostenimiento de las cargas del Colegio Oficial. En el caso de impagos de cuotas y otras cargas colegiales, el Colegio Oficial reclamará la deuda por las vías que establezca en sus Estatutos Particulares u otras normas colegiales. Siempre y cuando los impagos continúen sin ser abonados, el Colegio Oficial iniciará los trámites oportunos para el cambio de la persona colegiada a situación irregular.

h) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

i) Convocar Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

j) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a las personas colegiadas.

k) Someter a la aprobación de la Asamblea General los Reglamentos de Régimen Interior que estime convenientes.

l) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones colegiales que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, se deleguen.

m) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden a la persona Educadora Físico Deportiva, así como propiciar la armonía y colaboración entre las personas colegiadas, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

n) Informar a las personas colegiadas con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole colegial, profesional, cultural o social.

ñ) Defender a las personas colegiadas en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.

o) Promover al gobierno autonómico y a cualesquiera otras autoridades de la región cuanto se considere beneficioso para el interés común de la profesión.

p) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio Oficial y en particular contra quienes entorpezcan la libertad e independencia del ejercicio profesional.

q) Proponer a la Asamblea General la aprobación de los presupuestos anuales y la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratara de inmuebles y administrar los fondos del Colegio Oficial.

r) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.

s) Proceder a la contratación del personal necesario para la buena marcha de la corporación.

t) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los servicios colegiales.

u) Elegir a las personas representantes del Colegio Oficial ante el Consejo Autonómico y ante el Consejo General.

v) Cuantas otras se establecen en los presentes Estatutos Generales, los Estatutos del Consejo Autonómico correspondiente y los particulares de cada Colegio Oficial.

Artículo 48. Reuniones de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá, ordinariamente, al menos una vez al trimestre o cuando lo solicite una cuarta parte de sus miembros, sin perjuicio de que en los Estatutos Particulares de cada Colegio se pueda establecer otra frecuencia para dichas reuniones.

Para la válida constitución de la misma, se requerirá la presencia de la Presidencia y de la Secretaría o de las personas que las sustituyan y, en todo caso, además, por la mitad, al menos, del resto de sus miembros.

2. La convocatoria para las reuniones se hará por parte de la Secretaría, de forma presencial o telemática, previo mandato de la Presidencia, con tres días de antelación, como mínimo, debiéndose formular por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de las personas asistentes. La Presidencia tendrá voto de calidad.

4. A las sesiones de la Junta de Gobierno, que se podrán celebrar tanto de forma presencial como telemática, podrán asistir con voz, pero sin voto, cuantas personas colegiadas o personas hubieren sido convocadas especialmente por ella para asuntos determinados.

5. La Junta de Gobierno podrá crear las comisiones que estime convenientes que deberán, en todo caso, ser presididas por la Presidencia, o miembro de la Junta en quien delegue.

6. La Junta podrá acordar la delegación de la firma de la Secretaría en cuestiones no sustanciales, bien en otra persona componente de la Junta o en personal empleado del Colegio Oficial.

7. En los Estatutos Particulares de los Colegios Oficiales, se podrán establecer otras delegaciones de firma que se estimen pertinentes, excepto en lo concerniente a la administración y cobro de sus fuentes de ingreso que no podrán delegarse en otra persona que no sea la Tesorera.

CAPÍTULO II

De las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 49. *Participación en Asambleas Generales.*

Todas las personas colegiadas en situación regular podrán asistir con voz y voto a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren, tanto de forma presencial como a distancia, de manera telemática.

Artículo 50. *Frecuencia de Asambleas Generales.*

La Asamblea General Ordinaria se celebrará, al menos, una vez al año, dentro del primer semestre del año natural.

Artículo 51. *Convocatoria de Asambleas Generales.*

1. Las Asambleas Generales deberán convocarse, al menos, con treinta días naturales de antelación. Dicha convocatoria se publicará en la página web del Colegio Oficial correspondiente, en un lugar visible y accesible de la página principal, con expresión del orden del día, y no podrán ser tratados en las mismas más asuntos que los expresados en la convocatoria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a las personas colegiadas por comunicación escrita o telemática en la que, igualmente, debe constar el orden del día.

3. En la Secretaría del Colegio, durante las horas de oficina, estarán a disposición de las personas colegiadas, con quince días de antelación a la celebración de la Asamblea General, los antecedentes de los asuntos a deliberar en la misma.

Artículo 52. *Orden del día de las Asambleas Ordinarias.*

La Asamblea General Ordinaria se celebrará con arreglo al siguiente orden del día:

a) Informe de Presidencia sobre las actividades y acontecimientos más importantes que, durante el ejercicio anterior, hayan tenido lugar en relación con el Colegio Oficial.

b) Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

c) Examen y votación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno, para el ejercicio corriente.

d) Lectura, discusión y votación de las proposiciones que se presenten dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

e) Ruegos y preguntas.

Artículo 53. *Proposiciones de la colegiación.*

1. Las personas colegiadas en situación regular, quince días antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, podrán presentar las proposiciones que desean someter a la deliberación y acuerdo de aquella, debiendo incluirse éstas, por la Junta de Gobierno, en el correspondiente punto del orden del día. La inclusión de dichas proposiciones en el orden del día se publicará en la página web del Colegio Oficial correspondiente, al menos, con siete días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria.

2. Tales proposiciones deberán aparecer suscritas por el número de personas colegiadas que determinen los Estatutos de cada Colegio Oficial, con un mínimo de diez personas colegiadas en todo caso. Al darse lectura de estas proposiciones, la Asamblea General acordará si procede o no abrir la discusión acerca de las mismas.

Artículo 54. *Asambleas Generales Extraordinarias.*

1. Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Presidencia, de la Junta de Gobierno o a petición del número de personas colegiadas que establezcan los Estatutos de cada Colegio Oficial, sin que este pueda ser inferior al diez por ciento de las personas colegiadas. Las sesiones que se celebren a distancia, de manera telemática, tendrán la consideración de Asamblea General Extraordinaria.

2. Cuando la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria tuviere como causa el voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguna persona que la integra, dicha petición deberá ser suscrita, como mínimo, por el veinte por ciento de las personas colegiadas, debiendo fundamentarse aquélla.

3. Si la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria fuere hecha por acuerdo de la Presidencia o de la Junta de Gobierno, se celebrará en el plazo máximo de treinta días naturales, contados desde la adopción del acuerdo, y, en el mismo plazo, si fuese a instancia de las personas colegiadas, contados a partir de la presentación de la petición.

4. La Junta de Gobierno, en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos al Colegio Oficial, por resolución motivada podrá denegar la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a las personas peticionarias.

Artículo 55. Adopción de acuerdos.

1. Las Asambleas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de personas colegiadas concurrentes a ellas, excepto en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinada.

2. Para la válida constitución de la Asamblea General, será necesaria en primera convocatoria la presencia de la mitad más una de las personas colegiadas con derecho a voto; si no se alcanzare dicho quórum, quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de personas colegiadas presentes.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos emitidos por las personas colegiadas asistentes, salvo en los supuestos expresamente previstos en el apartado siguiente.

4. Las Juntas Generales serán las únicas competentes para proponer la adopción de los siguientes acuerdos: (i) aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio Oficial respectivo; (ii) autorización a la Junta de Gobierno para la adquisición, hipoteca, enajenación de los bienes inmuebles de la Corporación o constitución de gravámenes sobre los mismos; (iii) fusión, absorción, segregación y disolución; (iv) aprobación o censura de la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros; (v) inicio de acciones penales frente a una persona colegiada por actuaciones u omisiones acontecidas en el marco de su actividad profesional. Dichos acuerdos requerirán de un quórum de asistencia de la mitad más una de las personas colegiadas con derecho a voto y una mayoría cualificada favorable de las tres cuartas partes de los votos emitidos por las personas colegiadas asistentes.

Si no se reúne este quórum, se celebrará una nueva Asamblea General, en el plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de la primera convocatoria, que podrá adoptar acuerdos por mayoría favorable de dos tercios y sin quórum especial de asistencia.

5. Los acuerdos adoptados en la Asamblea General serán obligatorios para todas las personas colegiadas sin perjuicio de los recursos que procedan contra los mismos.

Artículo 56. *Aprobación y modificación de Estatutos.*

1. De conformidad con la normativa aplicable, los Colegios Oficiales elaborarán sus Estatutos Particulares para regular su funcionamiento, que deberán ser aprobados por la Asamblea General de cada Colegio Oficial y por el Consejo General o, en su caso, por el Consejo Autonómico correspondiente, sin perjuicio de los demás trámites legales y administrativos que procedan.

2. Los Consejos Autonómicos se registrarán por sus propios Estatutos.

3. La aprobación de los Estatutos Particulares de los Colegios Oficiales se podrá entender concedida de no dictarse en el plazo de seis meses resolución en contrario.

4. Para la modificación de los Estatutos Particulares de los Colegios Oficiales se observarán los mismos requisitos que se determinen para su aprobación.

Artículo 57. *Voto secreto.*

Los Estatutos de cada Colegio Oficial establecerán las normas por las que ha de regirse la votación en las Asambleas Generales. En todo caso será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de las personas colegiadas.

Artículo 58. *Moción de censura.*

La moción o voto de censura sólo podrá plantearse en Asamblea General convocada al efecto, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de cada Colegio Oficial. En todo caso, dicha Asamblea General, únicamente quedará constituida cuando concurra, al menos, el veinte por ciento de las personas colegiadas y, existiendo dicho quórum, para que prospere, será necesario el voto favorable de la mitad más uno de las personas colegiadas asistentes. En caso de no existir el citado quórum para la constitución, esta moción de censura deberá ser tratada en otra Asamblea General, que podrá adoptar el acuerdo por mayoría simple y sin exigencia del quórum especial de asistencia.

CAPÍTULO III

Convocatoria electoral y proceso de elección de cargos

Artículo 59. *Elección de cargos unipersonales.*

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección en la que podrán participar todas las personas colegiadas en situación regular, excepto aquellas de carácter honorífico, con arreglo al procedimiento que en los Estatutos Particulares de cada Colegio Oficial se establezca y en lo no previsto conforme a los presentes Estatutos Generales.

Artículo 60. *Requisitos de los cargos unipersonales.*

1. Todos los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán entre las personas Educadoras Físico Deportivas que sean colegiadas ejercientes, residentes en la demarcación del Colegio Oficial y que posean la condición de persona electa.

2. Los Estatutos de cada Colegio Oficial podrán establecer requisitos de antigüedad en el ejercicio profesional para los diferentes cargos de la Junta de Gobierno, sin que puedan ser inferiores a los siguientes:

a) Para el cargo de Presidencia, tres años consecutivos, previos a la elección, como persona colegiada ejerciente.

b) Para los cargos de Vicepresidencia, Secretaría, Vicesecretaría, Tesorería y Vicetresorería, dos años consecutivos, previos a la elección, como persona colegiada ejerciente.

c) Para los cargos de Vocalía, un año de antigüedad, previo a la elección, como persona colegiada ejerciente.

Artículo 61. Incompatibilidades de los órganos unipersonales.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

a) Las personas colegiadas que hayan sido condenadas por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

b) Las personas colegiadas a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el Colegio Oficial en el que pretendan acceder a cargos directivos, o en cualquier otro del territorio español mientras no estén rehabilitadas.

c) Las personas colegiadas que sean miembros de órganos rectores de otro Colegio Oficial.

d) Las personas colegiadas en situación irregular.

Artículo 62. Elección de miembros.

1. La elección de miembros de la Junta de Gobierno se efectuará por sufragio universal, libre, directo y secreto de las personas colegiadas en situación regular. El voto de las personas colegiadas ejercientes tendrá doble valor respecto al de las personas colegiadas no ejercientes.

2. Se admitirá el voto por vía electrónica, siempre y cuando se recoja esta posibilidad en los Estatutos de cada Colegio Oficial, de forma que se garantice la autenticidad y el secreto del voto y se apruebe por la Junta de Gobierno el correspondiente Reglamento. Todas las referencias que en los Estatutos se hagan al voto por correo se entienden referidas al voto electrónico. El voto presencial anula el voto por correo electrónico.

Artículo 63. Cargos vacantes.

La elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno podrá tener lugar en acto separado de las sesiones de la Asamblea General y podrá celebrarse en cualquier período del año.

Artículo 64. Derecho de sufragio.

Tendrán derecho de sufragio activo las personas colegiadas, sean ejercientes o no, a partir de los dos meses siguientes a su incorporación al Colegio Oficial.

Artículo 65. Procedimiento para cargos vacantes.

Si más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno quedan vacantes, el Consejo Autonómico o, en su defecto, el Consejo General, adoptará las medidas que estime conveniente para completar la misma provisionalmente. La Junta Provisional, así constituida, convocará, en el plazo de quince días, elecciones para la provisión de dichos cargos y ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión las personas designadas en virtud de la elección. La celebración de dichas elecciones se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en los Estatutos Particulares del Colegio Oficial correspondiente o, en su defecto, en los presentes Estatutos Generales.

Artículo 66. Procedimiento electoral.

1. El procedimiento electoral, será el establecido en los Estatutos Particulares del Colegio Oficial y, en su defecto, será el siguiente:

a) Se acordará la convocatoria con sesenta días de antelación, a la fecha de expiración del mandato de los cargos objeto de la misma.

b) Dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo de la convocatoria, en la página principal de la web del Colegio Oficial correspondiente se hará constar, en un lugar visible y accesible:

1.º Cargos objeto de elección, período de mandato y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

2.º Día y hora de celebración de las elecciones, con expresión de la hora en que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.

3.º Requisitos del voto por correo.

c) En aras de garantizar la máxima visibilidad y transparencia, la convocatoria se entenderá publicada y surtirá efecto desde su inserción en el tablón de anuncios y web del Colegio Oficial y su difusión por medios telemáticos propios de la organización.

d) Asimismo, se expondrán en la página web del Colegio Oficial, las listas separadas de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes con derecho a voto, pudiéndose también difundir por vías telemáticas. Las reclamaciones que se formulen contra el censo electoral deberán realizarse en los cinco días laborales siguientes a la publicación de las listas electorales y en los cinco días laborales siguientes deberán resolverse por la Junta de Gobierno.

e) Las candidaturas deberán presentarse, de manera presencial o telemática, en la secretaría del Colegio Oficial en los quince días siguientes a la

fecha de publicación de la convocatoria. Éstas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo estar suscritas exclusivamente por las personas candidatas. Ninguna persona colegiada podrá presentarse como candidata a más de un cargo.

f) Cuando una persona pertenezca a la Junta de Gobierno y presente su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, podrá seguir ejerciendo el cargo que venía ocupando como miembro “en funciones”. Si más de la mitad de los cargos presentase su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, se completará la Junta de Gobierno, provisionalmente, con las personas en calidad de vocales, comenzando por aquella que ostente la condición de persona colegiada más antigua.

g) Las candidaturas presentadas, al día siguiente en que finalice el plazo de presentación de las mismas, se publicarán en la página web del Colegio Oficial, a fin de que las personas colegiadas puedan formular reclamaciones o impugnaciones contra las mismas, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su exposición.

h) En los cinco días siguientes, la Junta de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones o impugnaciones presentadas y notificará la correspondiente resolución a las personas interesadas dentro de los dos días siguientes.

i) Finalizado el plazo de reclamaciones, la Junta de Gobierno, al siguiente día, proclamará como personas candidatas a quienes reúnan los requisitos exigidos y publicará dicha proclamación en el tablón de anuncios del Colegio Oficial, sin perjuicio de que éste pueda remitir también comunicaciones individuales a sus personas colegiadas.

j) La exclusión de cualquier candidatura deberá ser motivada y se notificará a la persona interesada al día siguiente hábil, quien podrá presentar recurso conforme a lo previsto en el artículo 5 de los presentes Estatutos Generales.

k) Todos los plazos señalados en este artículo y en el precedente, serán computados por días naturales.

Artículo 67. *Toma de posesión.*

Las candidaturas proclamadas electas tomarán posesión del cargo en la primera Junta de Gobierno que se celebre.

Artículo 68. *Vigencia de los cargos.*

El período de mandato se fijará en los estatutos de cada Colegio Oficial, sin que pueda ser superior a cuatro años, siendo posible la reelección.

Artículo 69. *Cese de cargos unipersonales.*

Las personas que conforman las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales, cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

a) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

- b) Expiración del término o plazo establecido de mandato.
- c) Renuncia de la persona interesada.
- d) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de dos años.
- e) Aprobación de moción de censura según lo regulado en el artículo 58 de los presentes Estatutos Generales.

TÍTULO IV

De los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos

Artículo 70. *Régimen jurídico de los Consejos Autonómicos.*

La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos, se regirán Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Legislación Autonómica y por sus propias disposiciones estatutarias. En lo no dispuesto por dichas normas será de aplicación supletoria lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales.

TÍTULO V

Del Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva

CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 71. *Naturaleza del Consejo General.*

1. El Consejo General es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo General es el máximo órgano de representación, coordinación y de ejecución superior de los Colegios Oficiales de Educadores Físico Deportivos de España que estén integrados en el mismo, a cuyo fin ejecutarán las competencias que prevén las leyes de aplicación, los presentes Estatutos y las reglamentaciones internas que los desarrollen.

Artículo 72. *Funciones del Consejo General.*

Son funciones del Consejo General:

a) Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales, o texto legal que resulte de aplicación, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios Oficiales y Corporaciones Oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular por propia iniciativa; proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Educación Física y Deportiva y a las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

c) Velar por el prestigio de la profesión de la Educación Física y Deportiva y de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

d) Acordar la convocatoria de Congresos Nacionales e Internacionales de la Educación Física y Deportiva de España.

e) Representar y ser portavoz del conjunto de los Colegios Oficiales en materias de ámbito supra autonómico.

f) Defender los derechos de los Colegios Oficiales, así como los de sus personas colegiadas cuando para ello sea requerido por el Colegio Oficial respectivo o venga determinado por las Leyes. Exigirá también a los Colegios Oficiales y a sus personas colegiadas el cumplimiento de sus deberes. El Consejo General podrá promover, en el cumplimiento de los fines antedichos, las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional o los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios Oficiales.

g) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de España, así como el suyo propio y sus reformas, para someterlos a la aprobación de la Administración Pública en su caso; aprobar los Estatutos Particulares de cada Colegio y sus reformas, salvo que el régimen de competencias autonómicas determine otra cosa y aprobar, a propuesta de los Colegios Oficiales afectados, la constitución, el régimen de competencias, funcionamiento y los Estatutos de los Consejos Autonómicos, cuya normativa autonómica no prevea otra forma para su constitución.

h) Resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las presentes normas.

i) Establecer la necesaria coordinación entre los Consejos Autonómicos, así como entre los distintos Colegios Oficiales, y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos, con respecto a su respectiva autonomía.

j) Resolver los recursos que entablen ante él contra la negativa de los Colegios Oficiales a una petición de incorporación y de los que se interpongan en impugnación de acuerdos de imposición de sanciones que, en función disciplinaria, adopten aquéllos, así como los que procedan contra otra clase de acuerdos conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, pudiendo, al conocer de estos recursos, revisar los acuerdos adoptados al respecto por los Colegios Oficiales, para confirmarlos, revocarlos y reformarlos, todo ello sin perjuicio de las competencias que, en su caso, tengan los Consejos Autonómicos.

k) Llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a las personas Educadoras Físico Deportivas de España.

l) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios Oficiales cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.

m) Coordinar con carácter nacional, las cuotas mínimas preceptivas por la incorporación o habilitación en los diversos Colegios Oficiales.

n) Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como la aportación equitativa de los Colegios Oficiales y su régimen.

ñ) En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al Patrimonio propio del Consejo General, toda clase de actos de disposición y de gravamen y, en especial:

1.º Administrar bienes.

2.º Pagar y cobrar cantidades.

3.º Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago.

4.º Otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones.

5.º Comprar, vender, alquilar, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado o pagado al contado toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales.

6.º Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y excesos de cabida.

7.º Constituir, aceptar, dividir, avalar, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos.

8.º Constituir hipotecas.

9.º Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

10.º Aceptar con beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer aprobar o impugnar particiones de herencias y entregar y recibir legados.

11.º Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.

12.º Operar en Cajas Oficiales, Cajas de Ahorro y Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad y tarjetas de crédito.

13.º Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos.

14.º Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito ya sea personal o con pignora de valores, con Bancos y establecimientos de crédito, incluso con el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos.

15.º Modificar, transferir, cancelar, retirar y concluir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

o) En materia de actuaciones jurídicas el Consejo General tiene las competencias siguientes:

1.º Instar actas notariales de todas clases, hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.

2.º Comparecer ante Centros y Organismos del Estado, Provincia, Municipio, jueces, tribunales, Fiscalía, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, prestar cuando se requiera la ratificación personal, y otorgar poderes con las facultades que detalle; revocar poderes y sustituciones.

3.º Interponer toda clase de recursos ante las Administraciones Públicas, cualquiera que sea su ámbito.

4.º Otorgar poderes o delegar todas o alguna de las facultades expuestas a la Presidencia conjunta o separadamente a uno o varios Colegios Oficiales.

5.º Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios Oficiales.

p) Impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, está el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio Oficial.

q) Adoptar medidas conducentes a impedir y perseguir la competencia ilícita o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la profesión de la Educación Física y Deportiva de España.

r) Formar y mantener actualizado el censo de las personas Educadoras Físico Deportivas de España, así como el Registro General de Sociedades Profesionales.

s) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

t) Designar representantes de las personas Educadoras Físico Deportivas de España, que estén colegiadas, para su participación en los consejos y organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional.

u) Asumir la representación de las personas Educadoras Físico Deportivas de España, ante las entidades similares en otras naciones.

v) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión para las personas Educadoras Físico Deportivas de España, y colaborar con la Administración para la aplicación a los mismos del sistema de Seguridad Social más adecuado.

w) Adoptar, las medidas que estime convenientes para completar o constituir Juntas provisionales de los Colegios Oficiales.

x) Realizar arbitrajes.

y) Realizar cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

El Consejo General acordará lo procedente para el desarrollo de estas facultades.

Artículo 73. *Órganos del Consejo General.*

Los Órganos Rectores del Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y La Presidencia.

Tanto el Pleno como la Comisión Permanente, serán presididos por la Presidencia del Consejo General o de la Vicepresidencia que lo sustituya y actuará de secretario/a la Secretaría General de dicho Consejo. La convocatoria, constitución y funcionamiento no previsto en estos Estatutos Generales, se regirá por el Reglamento de Régimen Interior del propio Consejo General.

Artículo 74. *Sede del Consejo General.*

Su domicilio actual radica en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español. El Pleno es el órgano competente para determinar dónde radica el domicilio del Consejo General.

CAPÍTULO II El Pleno del Consejo General

Artículo 75. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo General se compone de las presidencias de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales. Asimismo, y en representación de cada uno de los Colegios Oficiales, se nombrará una vocalía por cada 500 personas colegiadas o fracción de dicha suma. Estas vocalías habrán de ser obligatoriamente miembros de su Junta de Gobierno respectiva.
2. El número definitivo de vocales por cada Colegio Oficial se establecerá en el correspondiente reglamento.

Artículo 76. *Regulación del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo General es el órgano supremo de dirección y ordenación de la actividad del Consejo General. Ejerce las competencias que le atribuye la normativa en vigor y, específicamente, las previstas en el artículo 6 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, que se dan aquí por reproducidas, y las que se contienen en los presentes Estatutos.
2. La composición del Pleno es la prevista en el artículo anterior, ejerce las competencias que se prevén en el artículo siguiente y desarrolla su actividad conforme a lo previsto en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación.
3. El Pleno, adicionalmente, podrá aprobar un Reglamento Interno que regule los aspectos procedimentales de su funcionamiento.

Artículo 77. Competencias del Pleno.

1. El Pleno del Consejo General celebrará con carácter ordinario una sesión anual, durante el primer semestre del año. También podrá celebrar sesiones extraordinarias en los supuestos siguientes:

- a) Por acuerdo de la Comisión Permanente.
- b) A solicitud de las Juntas de Gobierno de cuatro Colegios Oficiales.
- c) Por acuerdo del Pleno en la sesión Ordinaria del primer semestre del año, en cuyo caso se celebrará en el segundo semestre del año.

2. El Pleno Ordinario del Consejo General tratará de la aprobación de la memoria anual del Pleno sobre gestión del ejercicio anterior, de la liquidación del presupuesto y cuenta de ingresos y gastos de dicho ejercicio, así como del programa de actuación y presupuesto del Consejo General para el ejercicio siguiente. El orden del día se cerrará con el punto de ruegos, preguntas y proposiciones.

3. Serán también competencia del Pleno y podrán incluirse en las reuniones ordinarias o convocar una extraordinaria al efecto, los siguientes temas:

- a) Aprobar la modificación de los presentes Estatutos.
- b) Aprobar el Código Deontológico General de la Profesión.
- c) Aprobar definitivamente las normas comunes y directrices generales que emanen del Consejo General con arreglo a lo previsto en estos Estatutos.
- d) Aprobar créditos extraordinarios a propuesta de la Comisión Permanente.
- e) Aquellos otros que siendo competencia de la Comisión Permanente, éste acuerde someter a consideración del Pleno.
- f) Otorgar el refrendo a las candidaturas que se presenten para los cargos electivos del Consejo General, referidos en el artículo 80.1 de los presentes Estatutos.

4. No podrán tomarse acuerdos por parte del Pleno sobre asuntos que no hayan sido previamente incluidos en el orden del día y dictaminados por la Comisión Permanente. Las proposiciones sobre asuntos pertenecientes a la competencia del Pleno según este artículo, si son tomadas en consideración, serán tratadas por la Comisión Permanente dándose cuenta al Pleno de los acuerdos que se adopten.

Artículo 78. Funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno será convocado y presidido por la Presidencia del Consejo General o quien la sustituya estatutariamente y formarán parte de la Mesa las personas pertenecientes al Pleno. Quedará constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría de sus miembros, o de un 20 por 100 de los mismos en segunda convocatoria, media hora después de la primera.

2. Precisaré quórum de presencia de un tercio de las personas integrantes del Pleno, los asuntos expresados en el artículo 79 apartado 3 de los presentes Estatutos.

3. Abierta la sesión se procederá a la aprobación del acta de la sesión anterior. Solo podrán formular objeciones quienes hubiesen intervenido en la sesión correspondiente. Las objeciones deberán presentarse por escrito antes del inicio de la sesión, salvo que el acta no hubiera sido repartida con antelación mínima de veinticuatro horas, en cuyo caso se podrán expresar en el mismo acto.

4. Un Reglamento regulará, en primer lugar, el régimen y funcionamiento de las sesiones del Pleno, en el que se incluirá la participación de las personas miembros del Pleno, adjuntas, expertas e invitadas y, en segundo lugar, el régimen de votaciones.

Artículo 79. Adopción de acuerdos del Pleno.

1. Tendrán derecho a voz y voto todas las personas miembros del Pleno presentes, admitiéndose la delegación de voto según se establezca en el Reglamento de Régimen Interno del Pleno. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas, siendo nominales o secretas cuando lo disponga la Presidencia o si lo solicita una quinta parte de los asistentes y prevaleciendo la votación secreta si simultáneamente se solicitan ambas modalidades.

Tanto en las votaciones ordinarias como en las nominales, podrá añadirse una sucinta motivación del voto respectivo.

2. Los acuerdos del Pleno serán adoptados por mayoría simple de sus miembros asistentes, salvo en los supuestos expresamente previstos en el apartado siguiente.

3. La adopción de los siguientes acuerdos: (i) aprobación o modificación de los Estatutos Generales; (ii) enajenación de inmuebles o constitución de gravámenes sobre los mismos; (iii) fusión, absorción, segregación y disolución; (iv) inicio de acciones penales frente a un Colegio Oficial o Consejo Autonómico por actuaciones u omisiones acontecidas en el marco de su actividad profesional, requerirá un quórum de asistencia de la mitad más una de las personas miembros asistentes con derecho a voto y una mayoría cualificada favorable de las tres cuartas partes de los votos emitidos por los mismos.

4. Los acuerdos adoptados en el Pleno son ejecutivos desde su aprobación sin perjuicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales que puedan interponerse contra los mismos.

CAPÍTULO III

La Comisión Permanente del Consejo General

Artículo 80. Composición de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente del Consejo General estará constituida al menos por:

- a) La Presidencia del Consejo General.
- b) La Vicepresidencia del Consejo General.
- c) La Secretaría General.
- d) La Tesorería del Consejo General.
- e) Un mínimo de dos Vocalías, de entre los que se podrá designar una Vicesecretaría y una Vicetesorería.

2. La elección de la Comisión Permanente podrá realizarse en convocatoria ordinaria o extraordinaria del Pleno, anunciada con la antelación mínima prevista, haciéndose constar expresamente en el orden del día del Pleno. La propuesta de la composición de la Comisión Permanente será efectuada por el Presidente en el mismo Pleno en que se prevea su elección.

3. El mandato será de cuatro años y cesarán automáticamente en el cargo por las mismas causas que se prevean para los cargos directivos que ocupen en su respectivo Colegios Oficiales.

4. Las vacantes que se produzcan en la Comisión Permanente, con anterioridad a la expiración del mandato, se proveerán por designación provisional de la presidencia y serán convalidadas, en su caso, en el Pleno inmediatamente siguiente a la fecha del nombramiento siendo, mientras tanto, plenamente válida su actuación, votaciones y actividad.

5. La Comisión Permanente, cuando así lo considere por necesidades técnicas, podrá nombrar asesores y/o expertos con voz pero sin voto.

Artículo 81. *Convocatoria, reuniones y adopción de acuerdos de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, bien sea presencial o telemáticamente.

2. La Comisión Permanente se reunirá por convocatoria de la Presidencia, a propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros.

3. Todas las personas miembros de la Comisión Permanente tendrán voz y voto, que podrán delegar en otra persona integrante de la Comisión Permanente, sin que ningún miembro pueda ostentar más de dos delegaciones, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de las personas presentes o representadas, con voto dirimente de la Presidencia en caso de empate.

4. Las convocatorias, con inclusión del orden del día, deberán comunicarse por medio fehaciente (fax, correo electrónico, correo postal, etcétera) a las personas miembros con tres días de antelación a su celebración.

5. La Comisión Permanente quedará válidamente constituida cuando se encuentre presente la Presidencia y la Secretaría General, o las personas que las sustituyan y, en todo caso, además, por la mitad más uno del resto de sus miembros.

6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todas las

personas miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 82. *Funciones de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente desempeñará las funciones siguientes:

a) Las funciones que expresamente le delegue el Pleno y las competencias del Pleno cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato. De todas ellas dará cuenta al Pleno que posteriormente se celebre.

b) La gestión ordinaria del Consejo General y las mismas atribuciones que el artículo 47 de los presentes Estatutos Generales atribuye a las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales, pero sólo en el ámbito de las propias competencias del Consejo General.

CAPÍTULO IV

De los cargos unipersonales del Consejo General

Artículo 83. *La Presidencia del Consejo General.*

1. La Presidencia ostenta la representación legal del Consejo General y ejerce las siguientes funciones:

a) Asumir en todo momento la representación unitaria de la profesión.

b) Convocar, presidir y ordenar las sesiones del Pleno.

c) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos.

d) Adoptar las disposiciones urgentes que se requieran dando cuenta de lo actuado al siguiente Pleno que se celebre.

e) Ordenar los pagos.

f) Conformar con su visto bueno las actas y certificaciones extendidas por la Secretaría General.

g) Ejercer la superior inspección de todos los servicios y dependencias del Consejo General.

h) Proponer la composición de la Comisión Permanente en el mismo Pleno en que se prevea su elección.

i) Cuantas otras le encomiende el Pleno.

2. La Presidencia del Consejo General deberá tener necesariamente una antigüedad de cinco años de colegiación.

3. En ausencia, enfermedad o vacante de la Presidencia, le suplirá provisionalmente en sus funciones la Vicepresidencia o Vicepresidencias por su orden, o, en su defecto, la persona miembro Plenaria de mayor edad salvo que el Pleno designe expresamente a otra persona miembro del Pleno. La Presidencia podrá delegar su representación en otras personas miembros del Pleno con carácter temporal y para fines específicos.

Artículo 84. *La Vicepresidencia del Consejo General.*

1. Quien ostente la Vicepresidencia sustituirá a la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad y en todas aquellas tareas que le encomiende la Presidencia, siendo necesario informar a esta del desenvolvimiento de sus cometidos.

2. Asimismo, podrá tener cualesquiera otras funciones encargadas por la Junta de Gobierno y no atribuibles al resto de cargos.

Artículo 85. *La Secretaría General y la Vicesecretaría del Consejo General.*

1. Compete a la Secretaría General:

- a) Levantar acta de las sesiones del Pleno y Comisión Permanente.
- b) Cursar las convocatorias y notificaciones.
- c) Guardar los archivos y sellos del Consejo General y expedir las oportunas certificaciones.
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo General.
- e) Ejercer la dirección de los servicios administrativos y la jefatura de personal.
- f) Ejercer las funciones de autoridad competente y de gestión de la ventanilla única en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o texto legal que lo sustituya.

2. Los requisitos de las personas candidatas serán idénticos a los de la Presidencia, salvo la antigüedad mínima en el ejercicio profesional que será de tres años y la suplencia provisional de sus funciones que corresponderá a la persona miembro del Pleno presente más joven.

3. Quien ostente la Vicesecretaría, en caso de existir, asumirá las funciones de la Secretaría en caso de ausencia o vacante de esta.

Artículo 86. *La Tesorería y la Vicetesorería del Consejo General.*

1. Compete a la Tesorería:

- a) Efectuar la recaudación con arreglo al presupuesto y custodiar los fondos del Consejo General.
- b) Ejecutar los pagos debidamente ordenados.
- c) Supervisar la contabilidad y formalizar la cuenta del ejercicio vencido y la liquidación del presupuesto correspondiente.
- d) Redactar la propuesta de presupuesto.
- e) Informar periódicamente a la Presidencia y al Pleno de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.
- f) Supervisar el inventario actualizado de los bienes del Consejo General.

2. Quien ostente la Vicetesorería, en caso de existir, asumirá las funciones de la Tesorería en caso de ausencia o vacante de esta.

Artículo 87. *Las Vocalías del Consejo General.*

1. La vocalías tendrán la función de coordinar las comisiones de trabajo, grupos de trabajo o comités que se van constituyendo por acuerdo del Pleno.
2. Podrán tener, además, las funciones que les encomiende la Comisión Permanente, así como la suplencia de aquellos cargos que resultasen vacantes, siendo necesario informar a la misma del desarrollo de su cometido.
3. Aportarán, asimismo, cuantas propuestas contribuyan al buen funcionamiento del Consejo General.